

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00430-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MATEO GARCÍA LOTERO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Bancolombia S.A por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Mateo García Lotero, la cual correspondió por reparto el 26 de junio de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$66.877.496) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 90000040494.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 26 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total.

2. CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$128.217) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de febrero de 2023.

2.1 SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$622.235) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/01/2023 al 03/02/2023.

2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2 causados desde

el 04 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$129.390) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de marzo de 2023.

3.1 SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$621.062) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/02/2023 al 03/03/2023.

3.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3 causados desde el 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4. CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$130.574) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de abril de 2023.

4.1 SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$619.878) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/03/2023 al 03/04/2023.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4 causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

5. CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$131.769) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de mayo de 2023.

5.1 SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$618.684) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/04/2023 al 03/05/2023.

5.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 5 causados desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

6. CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$132.975) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de junio de 2023.

6.1 SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$617.478) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/05/2023 al 03/06/2023.

6.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 6 causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Mateo García Lotero el 26 de julio de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso

segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ya informó el acatamiento de la medida de inscripción de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-221517.

Así las cosas, hay lugar a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-221517 de Mateo García Lotero en cuestión y para lo cual se Comisiona al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 29 de junio de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A contra Mateo García Lotero.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado al aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 4416 del 16 de julio de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-221517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comisionar al Alcalde de Manizales para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 100-221517 de propiedad del demandado Mateo García Lotero. Por secretaría expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d60346a02742065e43723636afbfc125d2881651838d4853d67e310d90cf1**

Documento generado en 17/08/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>